

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. ... Por un mes. ... 12 rs. Por tres meses. ... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces and regions, including prices for monthly, quarterly, and annual subscriptions.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Emilio Bernar la dimisión que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Archivos y Bibliotecas.

He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. S., fecha 5 del actual, remitiendo las propuestas del Tribunal que se nombró en 4.º de Noviembre último para calificar los trabajos literarios presentados al concurso de premios anuales establecido por reglamento. Y conformándose con el voto de Tribunal tan competente, S. M. ha tenido á bien declarar desierto el primero de los premios, y se ha dignado adjudicar el de 6.000 rs. al Catalogo razonado y crítico de los libros, memorias y papeles impresos y manuscritos que tratan de las provincias de Extremadura, compuesto por D. Vicente Barrantes. Asimismo se ha servido mandar S. M. que por esa Biblioteca se adquiera, si en ello no tienen inconveniente sus autores:

- 1.º El Diccionario biográfico-bibliográfico de escritores españoles en Zoología, Mineralogía, Química y Farmacia, original de D. Anastasio Chinchilla. 2.º La Colección de biografías de autores españoles ó naturales de las antiguas posesiones de Ultramar, obra anónima.

3.º La intitulada Hijos ilustres, escritores y profesores de las Bellas Artes de la provincia de Córdoba, por D. Luis María Ramirez y de las Casas Deza.

4.º El Diccionario bibliográfico de los reinados de Felipe III y Felipe IV, escrito por D. José Fernandez Llamazares, todas presentadas al concurso; y que se estime á D. Ignacio Tardío para que amplie y reforme, de acuerdo con V. S., el Catalogo bibliográfico y biográfico del Teatro español moderno desde el año de 1750 hasta nuestros días, y lo someta de nuevo al próximo concurso de premios.

Por último, accediendo también á lo propuesto por el Tribunal, ha dispuesto S. M. que en los venideros concursos no se admitan obras que no estén completas, y que por lo tanto no pueden ser juzgadas cual corresponde.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1863.

VEGA DE ARMILLO.

Sr. Director de la Biblioteca Nacional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, dependientes del Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín.

Resultado.

Que no habiéndose presentado varios mozos del distrito de Nogueira de Ramuín á responder de la suerte de soldados que les tocara en el reemplazo de 1860, se previno al Alcalde que, además de formar los correspondientes expedientes de prófugos, cominase con la multa de 400 rs. á cada uno de los mozos si no acudían al llamamiento de la ley en el plazo de 15 días:

Que D. Rafael Rodríguez Soto, Regidor primero, que por estar enfermo el Alcalde ejercía funciones de tal, dió comisión al alguacil Baltasar Otero para que embargase bienes á varios sujetos, y entre ellos á Juan Rodicio y á su mujer hasta la cantidad de 500 rs.:

Que de este embargo y venta se quejó Rodicio al Juzgado en Marzo de 1861, porque, á su entender, ni procedía ni se observaron las formalidades legales; y después de recibidas muchas declaraciones, se mandó que el alguacil Otero y Bernardino Fernandez

presentasen las diligencias de embargo y venta, lo cual tuvo efecto, apareciendo de ellas que en cumplimiento de la orden del Alcalde embargaron los alguaciles un arca y varias fincas, y posteriormente ampliaron el embargo á algunos artículos y efectos de fácil venta, suponiendo que para la de las fincas no se presentarían compradores, y que aun habiéndolos, no podría ser tan rápida como era de desear en vista de las órdenes energicas que el Gobernador habia comunicado al Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintas; y en 3 de Marzo de 1860, visto que aun no se habia presentado á responder de su suerte el hijo de Juan Rodicio, dió orden el mismo Alcalde interino para que los alguaciles exigiesen el pago de los 500 rs., en cuyo cumplimiento, y después de la citación de remate, nombramiento de peritos y tasa, procedieron á la venta en pública subasta de los artículos y efectos embargados, los cuales produjeron 410 rs. 64 céntos. que quedaron en poder del alguacil; pero que después con otra cantidad que adelantó un Concejal, se destinó á satisfacer los salarios de un planton que se mandó contra el Ayuntamiento para hacer efectivo el cupo de quintas, sin que el alguacil se quedase ni aun con lo que le correspondía por concepto de dietas, y que, segun se dice, no ha llegado á cobrarlas:

Que habiendo dispuesto el Juez que se practicasen varias diligencias y se recibiesen algunas declaraciones para depurar lo que hubiese de cierto en los extremos que se observaban en el expediente de embargo, relativos á la fijación de edictos para la venta de bienes muebles y de la diligencia de remate, dos testigos declararon que no habian asistido, como se decía, á la fijación del edicto de subasta, ni era suya la firma que sobre lo mismo se veia en el expediente de embargo, habiendo depuesto otro testigo que oyó decir á Baltasar Otero que tenia que fijar un edicto; y que aunque habia presenciado que puso un papel en una casa de la pertenencia del deudor, ignoraba si efectivamente habia sido ó no edicto, á causa de que no sabia leer ni escribir: que cuando Baltasar escribió el papel que luego habia fijado en la casa de Rodicio, llegaron dos sujetos. Ramos y Madrid, y por indicación de Otero les vió firmar la diligencia que este acababa de poner:

Que recibidas tambien varias declaraciones relativas á averiguar si la subasta se habia ó no verificado, se comprobó que habia tenido lugar:

Que consiguiente á todo esto, se pidió autorización para procesar á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez, á quienes se acusaba de haber embargado á Rodicio bienes en cantidad mayor que la suficiente para cubrir la multa de 500 rs. y costas; haber procedido á la subasta sin las formalidades necesarias; haber retenido en su poder el importe de los efectos vendidos y las diligencias respectivas, y por último, porque habian supuesto la intervención de personas que negaban haberla tenido, y por haber fingido letra y firma de las mismas personas que no la reconocian como suya, por todo lo cual se conceptuaba á los dichos Otero y Fernandez comprendidos en los artículos 420, 52, 453 y 222 del Código penal:

Que remitidos los antecedentes á informe del Consejo provincial, evacuó dictámen manifestando, que á su juicio, debía denegarse la autorización, fundado en que los alguaciles habian obrado obediendo las órdenes del Alcalde, y porque las diligencias de que se trataba eran de carácter puramente gubernativo; y que si habia alguna queja, el Consejo provincial, que entendia en lo concerniente á quintas, debía resolver y acordar lo que acerca de todo fuera procedente, con cuyo parecer se conformó el Gobernador.

Visto el art. 222 del Código penal, por el que se castiga al que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expidiere después de constarle su falsedad:

Visto el art. 420, que castiga del mismo modo al que sin estar legitimamente autorizado compeliere á otro á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto:

Vistos los artículos 452 y 453, que imponen penas á los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó alguna otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comision ó administración; á los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco; á los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento, y á los que cometieren defraudación, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase:

Considerando que los hechos por que se acusa á Baltasar Otero y Bernardino Fernandez en manera alguna se hallan comprendidos en el caso del artículo 222 del Código penal, porque no se trata de la expención de moneda falsa; que la intervención que os mismos Otero y Fernandez tuvieron en el embargo de que se trata fué con el carácter de alguacil el primero, y de acompañado del segundo, por comision y encargo del Alcalde del pueblo, y que por lo mismo no hay méritos para atribuirles la responsabilidad de que habla el art. 420 del Código penal: que aparece plenamente acreditado que se celebró la subasta de los bienes embargados, y que el importe de la venta se entregó al Alcalde, por cuanto este dice que invirtió en parte de pago del planton que se presentó en el pueblo para hacer efectivo el cupo del sorteo de los quintos, de lo que es consiguiente que, no habiendo cometido defraudación, es inaplicable el caso del art. 453:

Considerando que no se comprueba la no intervención de los dos sujetos Ramos y Madrid en las

diligencias en que constan sus nombres en el expediente, porque la no intervención que se supone, solo aparece por las declaraciones de los mismos dos sujetos, y que contra ellos está la declaración de otro testigo que dice haberlos visto firmar, lo cual hace que deba tenerse como inverosímil lo que sobre este particular se atribuye á Otero y Fernandez, por cuanto consta, segun se ha dicho, que se verificó la subasta á que hacia referencia el edicto, cuya falsedad se supone:

Considerando, en fin, que la conducta de Otero y Fernandez fué en cumplimiento de un encargo de las Autoridades administrativas sobre un expediente del mismo orden, y que por tanto cualquier exceso que en ello haya podido cometerse solo puede ser apreciado y corregido en su caso por las Autoridades respectivas.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Elche para procesar á D. José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Alicante denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Elche para procesar á D. José Sanchez y Pascual, Teniente Alcalde de la misma villa.

Resultado.

Que en 6 de Julio último fué denunciado ante dicho Teniente Alcalde un ganado lanar, de la pertenencia de D. Vicente Asensio y Tari, por llevar el cenorro tapado y haber pastado en un olivar sin permiso de su dueño:

Que en 17 del mismo mes fué denunciado nuevamente el ganado de Asensio por haber entrado en propiedad ajena sin permiso del dueño:

Que Asensio ofreció justificar la falsedad de la denuncia de 6 de Julio; pero el día señalado para presentar su prueba dijo que, no considerando conforme á la ley las diligencias instruidas, se reservaba presentar la justificación ofrecida, y en su virtud fué condenado al pago de dos multas, á ambas en papel, una de 600 rs. por pastar el ganado en heredad ajena, y otra de 60 rs. por llevar el cenorro tapado:

Que no habiendo satisfecho ninguna de ellas en el término fijado, se le embargaron las reses, de las cuales dos murieron, y las 38 restantes fueron justipreciadas por un perito que nombró el mismo Asensio y rematadas en pública licitación en 17 de Julio, consignando el rematante en el acto sobre la mesa la cantidad de 988 rs. á que ascendió el precio del remate:

Que á los dos días el Teniente Alcalde dió otra providencia en que declaraba que habiendo fijado en 600 rs. la multa impuesta á Asensio gubernativamente, en vez de 300 rs. que era hasta donde alcanzaban sus facultades con arreglo al vecindario del pueblo, reformaba su providencia anterior reduciendo la multa á los indicados 300 rs., dejando subsistente la de 60 rs.; y que en atención á haberse vendido las reses, se comprase el papel de multas por valor de 360 rs., del cual se daría al multado la correspondiente mitad, y se pondrían las notas preventivas: mandó tambien que se tasasen las costas, y que el depositario de las reses presentara la cuenta de los gastos que hubiesen causado durante el depósito:

Que el depositario se incautó de los 988 rs. del remate, á los cuales agregó 6 rs. 50 céntos, importe de las pieles de las dos reses muertas:

Que habiéndose practicado la oportuna liquidación, quedaron á favor de Asensio 417 rs. 96 céntos; pero como se estuviese sustanciando el procedimiento gubernativo referente á la otra denuncia, se procedió á la retención del expresado saldo para las resultantes que pudiese haber:

Que Asensio se negó á firmar la notificación del acto en que se hacia saber todo lo providenciado:

Que en la denuncia de 12 de Julio se condenó á Asensio á la multa de 510 rs., la cual se redujo á 300 y al pago de las costas, importantes 53 rs. 38 céntos; y en 16 del mismo mes se mandó devolver á Asensio el saldo de 58 rs. 71 céntos. que quedaron á su favor de los 988 rs., el cual no quiso recibir el multado:

Que en 6 de Setiembre el Alcalde reclamó al primer Teniente el papel de las multas de 360 y 300 rs., pagadas por Asensio á consecuencia de las denuncias de 6 y 12 de Julio á fin de abonar al denunciador la tercera parte que le correspondia, y en su virtud se desglosó de los respectivos expedientes y fué remitido á aquella Autoridad:

Que en 28 de Setiembre Asensio presentó un escrito al Juez de primera instancia querrelándose del tercer Teniente Alcalde D. José Sanchez por los autos siguientes:

1.º Por no haber intervenido en las denuncias el Ministerio fiscal ni el Secretario del Ayuntamiento.

2.º Por no haberse arreglado á las leyes en la tra-

mitación de los expedientes citados, ni haber notificado todas las providencias al denunciado.

3.º Por haberse excedido de sus atribuciones imponiendo multas de 600 y 510 rs.

4.º Por haber reformado sus providencias reduciendo el importe de las multas impuestas.

5.º Por haberse excedido de sus atribuciones, aun después de reducir las multas en 360 y 300 rs.

6.º Porque se excedió tambien lo sentenciado, con arreglo á lo prescrito en el art. 487 del Código penal, que no era aplicable á los casos de que se trataba.

7.º Porque impuso dos multas por un mismo delito.

8.º Porque exigió costas en dichos expedientes, estándole prohibido.

9.º Porque retuvo en su poder los derechos del pregonero y del perito que justipreció las ovejas embargadas.

10.º Porque no entregó á Asensio los 88 rs. 71 céntimos que sobraron después de cubrir las multas y las costas.

11.º Por haberse negado á exhibir las diligencias de que Asensio solicitó se le librase testimonio.

Y 12.º Por haberse exigido costas á los ganaderos denunciados, no obstante su conformidad con las correcciones impuestas, y no dado á algunos la necesidad del papel de multas:

Que después de recibidas las justificaciones oportunas, se pasó el expediente al Promotor fiscal, quien ofició que no podia procederse criminalmente contra el Teniente Alcalde D. José Sanchez por los cinco primeros hechos de que se le acusaba, pero si por los restantes, que reputaba comprendidos en los casos de los artículos 487, 488, 496, 497, 326, 452 y 301 del Código penal, regla 18 de la ley provisional dada para su ejecución, y art. 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1848, y 47 del de 8 de Agosto de 1851; y habiéndose conformado el Juez con este parecer, soñó el Gobernador de la provincia que, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra el predicho Teniente de Alcalde, lo cual denegó:

Que el Gobernador, después de oidos los descargos del interesado y de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización:

Visto el art. 487 del Código penal, por el que se castiga, segun los casos y en la proporción que determina, al dueño de ganados que entran en heredad ajena y causen daño que exceda de dos duros:

Visto el art. 488 del mismo Código, que establece que por el mismo hecho de entrar en heredad ajena, cuando no se permitida, 20 ó más cabezas de ganado, se imponga á los dueños la mitad de la multa determinada en el anterior:

Visto el art. 496, segun el cual el dueño de ganados que entran en heredad ajena y causaren daño que no pase de cuatro duros serán castigados con una multa con arreglo á la escala que señala:

Visto el art. 497, por el que igualmente se castiga al dueño de ganados que no lleguen á 20 cabezas cuando entran en heredad ajena sin causar daño, no siendo permitido:

Visto el art. 326, por el que se castiga al empleado público que sin autorización competente impusiera una contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Visto el art. 452, por el que igualmente se castiga al que en perjuicio de otro se apropiase ó distrajere dinero que hubiese recibido en depósito ó por otro título que produzca obligación de entregarlo ó devolverlo:

Visto el art. 304, por el que se impone pena al empleado público gubernativamente que excuse dar certificación ó testimonio ó impidiera el curso de una solicitud:

Vistas las disposiciones 67 y 68 del bando de buen gobierno de la villa de Elche, fecha 12 de Enero de 1861, en las cuales se previene que el propietario de ganados que entrase en terreno ajeno sin permiso del dueño, siendo por el Alcalde, sea cualquiere el número de cabezas, incurrirá en la pena marcada en el Código; y que si excediesen de 100 cabezas, deberán llevar un cenorro por cada 50 reses que excediere de igual número, bajo la multa de 40 reales:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, por el cual se faculta á los Alcaldes para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía, é imponer y exigir multas en la proporción que señala:

Visto el Real decreto de 4 de Abril de 1846, que dispone que las multas se han de recaudar en el papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 46 y 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1861, segun los cuales las multas impuestas judicialmente deben recaudarse en el papel respectivo, disponiendo que cada pliego se corte en dos partes iguales, una de las cuales se ha de unir á los expedientes, entregando la otra mitad al multado:

Vista la regla 18 de la ley provisional para la aplicación del Código penal, que dispone que las costas de los juicios verbales en la primera instancia no podrán exceder de la cuarta parte de la multa que se impusiere al acusado:

Vistos los artículos 269 y 470 del Código penal, por los que se castiga al Juez que á sabiendas dictare sentencia manifiestamente injusta, y al empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictare providencia en negocio administrativo:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en la que se establece que las faltas cuyas penas sean multas, suspension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad á quien estén encomendadas su represión:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1861, en que se manda que los Alcaldes y sus Tenientes cuando ejerzan funciones judiciales deben valerse de los Escribanos numerarios, y en su defecto de cualquier otro público ó Notario de Reinos:

Considerando que, en virtud de lo prevenido en la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, era potestativo en el Teniente Alcalde D. José Sanchez conocer judicial ó gubernativamente en la denuncia que se le hizo respecto á la intrusión de los ganados de Asensio:

Considerando que el Juez de primera instancia lo ha reconocido así, pues que de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal resolvió que no habia méritos para proceder por ninguno de los cinco primeros hechos de que se acusaba á Sanchez:

Considerando que, no solo aparece del expediente, sino que de igual número ha reconocido el Juez que el Teniente Alcalde D. José Sanchez procedió gubernativamente en el caso de que se trata:

Considerando que las dos multas que Sanchez impuso á Asensio no exceden de lo que sobre el particular prescriben el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, y los artículos 487, 488, 496 y 497 del Código penal, y que por tanto no hay lugar á imputarle abuso ni exceso de ningún género en la providencia que dictó, ya haya de apreciarse esta en relación con sus facultades gubernativas, ya se le examine con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que aun cuando se admitiese como cierto que el mismo Teniente Alcalde se habia excedido en la condenación de costas, esto nunca duplicaría un hecho punible, y que si acerca de ello Asensio se conceptuaba perjudicado por virtud de lo establecido en cualquier género de prescripciones legales, puede solicitar la rescisión ó la devolución segun sea procedente:

Considerando que por constar acreditado que no ingresó en poder de Sanchez el importe de las reses subastadas, sino en el del depositario D. José María Ruví, no hay mérito para atribuirle que retenia en su poder el importe de los derechos devengados por el perito y por el alguacil:

Considerando que á causa de constar igualmente que Asensio no quiso recibir el saldo que se le entregaba, no pudo hacerse cargo alguno por la demora en la entrega:

Considerando que si bien Sanchez se negó á exhibir el expediente de denuncia, segun lo habia solicitado Asensio, para que se librase testimonio de sus diligencias, resulta que Asensio presentó su escrito hablando en derecho y firmado por letrado; y que en su virtud el Teniente dictó un auto en el que se manifestaba, que no correspondiendo á sus atribuciones providenciar solicitudes en reclamaciones de derechos, ni ser propias de los juicios de faltas á que se referia el solicitante, no habia lugar á proveer sobre lo principal; y que esta manera de resolver, aun cuando se la calificase de inoportuna, es una negativa de las que implican responsabilidad con arreglo al art. 301 del Código penal:

Considerando acerca del hecho que se atribuye á Sanchez de que no entregó á algunos ganaderos multados la mitad del papel de sus respectivas multas, manifiesta Sanchez que fué motivado porque los interesados no volvieron á recogerlo, en cuyo caso la falta es de los mismos multados; y aun atribuyéndose á Sanchez, es meramente una falta de formalidad que en modo alguno puede calificarse como punible:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue: «Enterada la REINA (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 41 del actual, se ha servido resolver que las cuatro primeras reglas de la Real orden circular de 25 de Agosto de 1857 se sustituyan con la siguiente:

«La elección de Habilitados de las clases empleadas en comisiones activas del servicio, en situación de reemplazo y demás que no teniendo mando directo de tropa perciban sus haberes por el presupuesto de la Guerra, se verificará con arreglo á Ordenanza; debiendo recaer dicho cargo en un individuo de la respectiva corporación, ú en otro que pertenezca á la clase activa ó pasiva del ramo de Guerra, pero que no sirva en cuerpo permanente ni en batallones provinciales; no pudiendo en ningún caso ele-

girse paisanos para la expresada comision de Habilitado.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1862.

El SUBSECRETARIO, FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Infantería. 3 Enero 1863. Al Director general.—Aprobando la comision que bajo sus inmediatas órdenes ha conferido al Capitan D. Luis Caturia y Laborda.

Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto el pase al ejército de Cuba del Subteniente D. Santiago Teston y Corral.

Al mismo.—Id. id. al ascenso con destino á la isla de Cuba del Teniente D. Juan Aguirre y Corral.

Al mismo.—Id. id. su instancia en la que solicitaba pasar á Ultramar con ascenso el Teniente D. Ignacio Albert y Gil.

Al mismo.—Id. id. al de Filipinas D. Francisco Serrano y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al de id. del Subteniente D. Hilario Cosido y Anglés.

Al mismo.—Id. el pase al batallon provincial de Mallorca el Capitan D. Francisco Billon y Bauza.

Al mismo.—Id. al tercer batallon del Fijo de Ceuta el Subteniente D. Luis Morales y Gasset.

Artillería. Id. id. Al Director general.—Destinando á Filipinas al Subteniente D. Bonifacio Garcia y Gaito.

Al mismo.—Aprobando la variacion de destinos de dos Capitanes y dos Tenientes.

Al mismo.—Nombrando Director de la fabrica de Orbaiceta al Teniente Coronel D. Juan Rodriguez Quintana.

Al mismo.—Destinando de Comandante de artilleria de Tarifa á D. Manuel Ordoñez Barayena.

Juzgados. Id. id. Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Concediendo prórroga al Auditor de Guerra D. Mariano Nougués y Secall.

Ultramar. Id. id. Al Director general de Infantería.—Aprobando el destino del Teniente procedente del ejército de Cuba D. Juan Aboy y Hernandez.

Al Capitan general de Santo Domingo.—Id. el destino á comision activa del Capitan D. Dionisio Otañez.

Al mismo.—Id. id. al de la misma clase D. Eduardo Valenzuela y Santisteban.

Al de Puerto-Rico.—Concediendo premio de constancia al sargento primero Isidoro Alvarez.

Al de Cuba.—Id. vuelta al servicio al Teniente Don Francisco Amorós.

Sanidad militar y Vicariato. Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Declarando Médicos mayores á D. Bartolomé Pons y Senti y D. Manuel Ricoy y Gomá.

Al mismo.—Destinando al batallon de artilleria de Africa al primer Ayudante médico D. José Boy y Deulofeu.

Al mismo.—Nombrando primer Ayudante médico para Filipinas á D. Ricardo Gomez Cortina.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al primer Médico D. Antonio Almodovar y Martinez.

Al mismo.—Id. id. al Subinspector médico D. Félix Azu y Monsalvo.

Al mismo.—Destinando al hospital militar de Santa Cruz de Tenerife al primer Médico D. Juan Vilartimo y Camó.

Al mismo.—Declarando Subinspectores médicos de segunda clase á D. José de Peña y Peña y D. Jorge de la Linde y Perez.

Al mismo.—Id. id. de primera clase á D. Ramon Peña y Peña y D. José Brangulí y Domenech.

Al mismo.—Destinando al hospital militar de esta corte al primer Ayudante médico D. Rufino Pascual de Torrijón.

Al mismo.—Concediendo dispensa de edad para presentarse á oposiciones á D. Manuel Ruiz y Arenas.

Al mismo.—Nombrando segundo Ayudante médico de la primera compania sanitaria á D. Miguel de la Plata y Marco.

Al Capitan general de Santo Domingo.—Aprobando que el primer Ayudante médico D. Antonio Pons y Codinach pase á Santo Domingo.

Al mismo.—Id. el nombramiento de segundo Ayudante farmacéutico provisional de la botica del hospital de Santiago, hecho en favor de D. Pedro Maccó.

Al Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del segundo batallon del regimiento infanteria de Tarragona, núm. 8 del ejército de Cuba, al Presbítero D. Jorge Roca y Pansello.

Retirados. Id. id. Al Inspector general de Carabineros.—Concediendo retiro al carabiniero Manuel Eraso Armendariz.

Al Capitan general de Castilla la Nueva.—Id. id. al Comandante D. Felipe Lázaro e Ibañez.

Al mismo.—Id. abono de tiempo al Capitan D. José de Amarica y Urbina.

Al Comandante general de Ceuta.—Id. retiro al soldado D. Antonio Nogueurol y Arrieta.

Al Director general de Infantería.—Id. la licencia absoluta al Subteniente D. Manuel Ruiz y Arenas.

Al mismo.—Disponiendo se expida la licencia absoluta al Teniente D. Pedro Padilla y Santos.

Al de Artillería.—Concediendo retiro al peon de confianza Andrés Martinez Gavarron.

Monte-pío. Id. id. Al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo pensión á Doña Maria Teresa Murillo y Sanz de Tudela.

Al mismo.—Id. á Doña Maria de los Dolores Ruiz Huidobro y Leon.

Al mismo.—Id. á Doña Maria Rita Mortola y Padilla.

Al mismo.—Id. á Doña Maria de los Dolores Salafrañca y Arriach.

Al mismo.—Id. á Doña Maria Rosa de la Fuente y Lull.

Al mismo.—Id. á Doña Maria de las Mercedes, Doña Maria Ramona, Doña Maria de los Dolores y Doña Maria del Carmen Ezcuarro y Rojo.

Al mismo.—Id. pensión á D. Ramiro Castañeda y Puig.

Al mismo.—Id. á Doña Maria de la Paz Licuery y Pareja.

Al mismo.—Id. á D. Agustín y D. Joaquin Cascájeares y Pareja.

Al mismo.—Id. á Doña Luisa de las Llanas y Lopez.

Al mismo.—Id. las dos pagas de tocas á Doña Antonia Fernandez y Hernandez.

Carabineros. 5 id. Al Inspector general.—Aprobando la traslacion á la Comandancia de Burgos del Capitan de la de Cáceres D. Manuel Góes y Bartolomé.

Al mismo.—Concediendo abono de tiempo á D. Manuel Visada y Macías, Teniente de la Comandancia de Málaga.

Alabarderos. Id. id. Al Comandante general de Alabarderos.—Aprobando una propuesta reglamentaria para la provision de empleo de primer Ayudante y sus resultados.

Al mismo.—Nombrando Alférez de la segunda compania á D. Manuel Sotto y Campuzano, Comandante del arma de caballeria.

Al mismo.—Id. cabo de la primera compania al Guardia D. Antonio Perez y Fernandez.

Sanidad militar. Id. id. Al Director general.—Aprobando los ejercicios del último concurso, y concediendo el empleo de segundo Ayudante médico para Ultramar á D. Manuel Ruiz Polo.

Al mismo.—Id. del regimiento caballeria de Talavera á D. Narciso Merino.

Al mismo.—Id. primer Médico para Fernando Pío á D. Melitón Lopez y Sanchez Nieto.

Al mismo.—Concediendo prórroga al primer Ayudante médico D. Cesáreo Moratinos y Lopez.

Al mismo.—Nombrando Practicante para Fernando Pío á D. Lorenzo Bronchal.

Al Capitan general de la isla de Cuba.—Negando el empleo de primer Ayudante médico al que lo es segundo D. Francisco Deu y Gonzalez.

Al mismo.—Determinando que el Profesor médico inamovible de la isla de Cuba D. Francisco de Paula Manzano debe disfrutar el sueldo que por su situacion pasiva le corresponde.

Al de Puerto-Rico.—Manifestando que no es posible quede en dicha isla el primer Ayudante farmacéutico D. Ramon Ayala y Sipan.

Vicariato. Id. id. Al Patriarca Vicario general castrense.—Nombrando Capellan del castillo de Santa Bárbara de Alicante al Presbítero D. Eduardo Navarro.

Cuba. Id. id. Al Capitan general de Santo Domingo.—Concediendo licencia absoluta al Subteniente D. Aniceto Sanz.

Al de Puerto-Rico.—Id. retiro al Capitan D. Juan Saldaña y Peña.

Monte-pío. Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á D. Francisco Menendez.

Al mismo.—Id. á Doña Maria de la Concepcion Diaz y Guerrero.

Al mismo.—Id. á Antonia Alonso y Estevez.

Al mismo.—Id. á Francisco Tomás de Orzá.

Al mismo.—Id. á Antonia Suarez y Varela.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando que Doña Rosa Villar y Dolz carece de derecho á la pensión que solicita.

Al mismo.—Id. Joaquin Avilés y Lain.

Al mismo.—Indultando á D. Ricardo Villalva y Perez, primer Ayudante médico de Sanidad militar, de la falta que cometiese casándose sin permiso.

Ingenieros. 6 id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Desestimando la instancia del Capitan Inocencio y Manzanero, Celador de segunda clase de fortificacion de Puerto-Rico, en solicitud de la celaduria de primera clase de Santo Domingo, ya provista.

Al de Cataluña.—Concediendo permiso á Gaspar Pol para hacer varias construcciones en la tercera zona palémica del castillo de Monjuich.

Al mismo.—Id. á Francisco y José Vela para id. id. id.

Alabarderos. Id. id. Al Comandante general de Alabarderos.—Concediendo grado de Subteniente de infanteria al Guardia D. Juan Sáez y Fernandez.

Al mismo.—Id. id. al D. Miguel Iglesias y Lopez.

Al mismo.—Id. premio de constancia de 30 rs. mensuales al Guardia D. José Laguerza y Lorenzo.

Juzgados. Id. id. Al Capitan general de Canarias.—Nombrando Fiscal del Juzgado de Guerra á D. Rafael Garcia de la Torre, que lo es de Ceuta.

Al Director general de Artillería.—Id. id. de los Juzgados privativos de Artillería é Ingenieros de Castilla la Nueva á D. Miguel Redondo y Escorias.

Al Ingeniero general.—Nombrando Fiscal de los Juzgados privativos de Artillería é Ingenieros de Castilla la Nueva á D. Miguel Redondo y Escorias.

Al Comandante general de Ceuta.—Id. de aquella Comandancia general al que lo es de remplazo D. Isidoro Tellez Reinoso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas. RECTIFICACION.

En la condicion 25 de las designadas para combatir la adquisicion de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos que contiene la Gaceta, número 11, del día 11 de Enero corriente, donde se dice que el que resulte contratista constituirá un especie y como más fianza 15.000 quintales de dicha clase de tabaco en todo el mes de Junio de 1863, entendiéndose en los quince primeros días de Julio de dicho año.

Madrid 11 de Enero de 1863.—José Maria de Ossorno.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Se saca nuevamente á pública subasta el derribo de la casa calle del Arenal, números 13, 20 y 20 duplicado modernos, de la manzana 393, bajo los señalamientos siguientes.

1.º La demolicion se ha de ejecutar del todo de la casa, dejando la única planta que se sitúa al nivel del piso de la calle en el término preciso de 60 días, á contar desde el día en que se otorgue la escritura.

2.º Las medianerías de propiedad exclusiva de la casa se demolerán totalmente, y las que sean mancomunadas no se comprenden en el contrato, conservándose el estajista, previo el deslinde correspondiente hecho por los peritos que nombren las partes interesadas, que lo son los dueños de las fincas adyacentes á la que se ha de derribar y el expresado estajista.

3.º El mismo nombrará de su cuenta un Arquitecto que dirija los trabajos y responda de su éxito.

4.º Los escombros y materiales útiles los retirará á medida que los vaya arrancando de la casa, y por ningún pretexto se le permitirá tenerlos amontonados ó apilados en el solar, y mucho menos fuera de él á su inmediacion.

5.º Dicho derribo se ha de hacer observando las reglas establecidas en el bando de 4 de Enero de 1847, siendo obligacion del contratista el dar á los dueños de las casas colindantes el aviso previo que es de costumbre en estos casos, y tambien el solventar con ellos las dificultades de cualquier género que pudieran ocurrir en el curso de los trabajos de la demolicion.

El remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 22 del corriente, á la una de la tarde, por medio de pliegos cerrados.

Para tomar parte en la licitacion se ha de justificar haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento la cantidad de 2.000 rs. en metálico, abonables al rematante al tiempo de hacer el pago total.

La cantidad mínima admisible para la subasta será de 200.000 rs., que deberá entregar en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura.

Constituido el Sr. Presidente de la subasta en el sitio señalado para celebrarla, se destinará la primera media hora para recibir las proposiciones, que se numerarán por el orden de su presentacion, y pasado este tiempo se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y en seguida se abrirán los de las proposiciones presentadas y se adjudicará el remate al que contenga la más beneficiosa; y si apareciesen dos ó más iguales, se abrirá entre sus autores por el tiempo que señala el Sr. Presidente nueva licitacion por pujas á la llama; y en caso de no hacerse ninguna mejora, se adjudicará el remate al autor de la proposicion que primero se hubiese presentado.

El remate obligará al contratista desde el momento en que se cierre el acto de la subasta, y al Ayuntamiento desde que se apruebe.

Para seguridad del contrato se consignará además por el contratista en la Caja general de Depósitos, en metálico, inscripciones de Sisas ó Empréstitos municipales, el 8 por 100 de la cantidad del remate, que le será devuelta con justificacion del cumplimiento de su compromiso.

Toda proposicion que no se halle redactada conforme en un todo al modelo que á continuacion se estampa, y no acompañe un documento que acredite el depósito previo de los 2.000 rs., ó contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula en el acto del remate.

Los gastos de escritura, copias y demás que exigiese la subasta serán de cuenta del contratista, renunciando además el fuero de su domicilio para los casos en que fuese preciso proceder ejecutivamente.

Modelo de proposicion. D. N. N., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., enterrado de las condiciones á que se refiere la subasta anunciada en el Diario oficial de Avisos de..... para el derribo de la casa calle del Arenal, números 13, 20 y 20 duplicado modernos, de la manzana 393, y enteramente conforme con las mismas, se comprometo á ejecutar por la cantidad de..... (en letra), acompañando, según se previene, el resguardo que se exige para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 9 de Enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bajo el pliego de condiciones, presupuesto y plano que se hallará de manifiesto en la Secretaría de S. E., se saca á pública subasta el terreno que queda útil de la casa calle de Capellanes, núm. 4 antiguo, 18 nuevo, de la manzana 383, conforme á la alineacion aprobada por S. M., y del que por la misma alineacion se toma del que ocupó la núm. 5 antiguo, 31 moderno, de dicha manzana, en cuya enajenacion se comprenden tambien los materiales de la citada casa.

El remate tendrá lugar por pliegos cerrados en las Casas Consistoriales el día 29 del corriente, á la una de su tarde.

Para tomar parte en la licitacion deberá justificarse haber consignado en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento 20.300 rs. en metálico, donde se custodiarán hasta que terminado el remate les sean devueltos á los licitadores á cuyo favor no se haga la adjudicacion, continuando retenidos los de aquel á quien se conceda hasta el otorgamiento de la escritura, que les serán abonados al tiempo de hacer el pago total de la cantidad en que quede el remate.

El precio que ha de servir de tipo para dicha subasta es el de 1.014.473 rs. y 60 céntos.

Serán de cuenta del rematante los gastos de escritura, tomas de razon y demás que origine la subasta, renunciando expresamente el fuero de su domicilio.

El remate obliga al contratante desde el instante en que se cierre el acto de la subasta, y al Excmo. Ayuntamiento desde que se apruebe.

Modelo de proposicion. D. N. N., que vive en la calle de....., núm....., cuarto....., enterrado de las condiciones á que se refiere la subasta anunciada en el Diario oficial de Avisos de..... para la enajenacion de 4.011 piés cuadrados y 48 centésimas de otro del terreno que queda útil para edificar de la casa calle de Capellanes, núm. 4 antiguo, 18 moderno, de la manzana 383, y del que se toma del que ocupó la casa núm. 5 antiguo de dicha manzana, en que se comprenden los materiales de la edificación, y enteramente conforme con las mismas, se comprometo á satisfacer la cantidad de..... (en letra) en metálico, y se acompaña el resguardo que acredita haber hecho el depósito previo de los veinte mil trescientos reales que se exige para tomar parte en la licitacion.

(Fecha y firma del proponente.) Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Los que aparecen ó se crean interesados en las precedentes inscripciones extractadas, acudirán á rectificarlas conforme á lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.

Tambien podrán solicitar la rectificacion ó traslacion de dichas inscripciones á los nuevos registros los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados.

Cuando las circunstancias que deban adicionarse se refieren á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.

La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados quintos defectuosos, porque trascurrido un año desde que em-

pieza á regir la ley Hipotecaria, en tanto se considerará tramitado el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó extinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste, así en las antiguas como en las nuevas inscripciones, lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia que justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que bayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 254 de la citada ley.

Lugo 5 de Enero de 1863.—El Registrador de la Propiedad, Domingo Maria Fernandez.

Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 11 de Enero de 1863.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Seccion 1.ª, Calle de Toledo, 59, Seccion 5.ª, Calle de Fuencarral (Hospital), Seccion 6.ª, and TOTALES. Rows show Ingresos (Rs. vn., Número de imposiciones, Nuevos imponentes, Total de imponentes) and Reintegros (Rs. vn., Número de pagos por saldo, Idem á cuenta, Total número de pagos).

El Director de semana, Manuel Catalá.

Audiencia de la Coruña.

Partido judicial de Lugo. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

Table with columns: Situacion de los inmuebles y nombres con que son conocidos, Naturaleza de las fincas, Número antiguo y moderno, Nombres de los interesados, Linderos, Objeto de las inscripciones, and Años en que se verificaron. Rows list various properties and their legal details.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Transportes á Ultramar.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía verificarse en este día para el transporte á Manila de Sres. Oficiales, sargentos y cabos, he dispuesto se realice otra el 26 del corriente bajo las mismas condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial de esta provincia del 23 de Diciembre último y Gaceta del 28 del mismo; entendiéndose que la salida del buque deberá ser precisamente el 19 de Febrero próximo, y que sobre el número de aquellos hay cinco empleados civiles más presentados hasta la fecha. Lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quieran interesarse en este servicio. Cádiz 7 de Enero de 1863.—Celestino Mas y Abad. 165

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones para la subasta que se celebrará el 9 de Marzo próximo de la publicacion del Boletín oficial de Ventas de esta provincia.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Noviembre de 1858, y de lo prevenido por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del mismo, se saca á subasta la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y á las condiciones siguientes:

1.º El anunciante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día siguiente al en que se le comunique haber sido aprobado por la Superioridad el remate, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendo de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa lo que hubiere requerido.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas precisamente de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno, y publicando los pliegos que se requieran en cada número para dar cabida á todos estos.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas, y que habrá de entregar inmediatamente.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, reservándose gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de Contabilidad, con sujecion á lo que dispone la misma y el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. Si trascurridas las 24 horas de que trata la condicion 5.ª sin haber entregado en la Comision principal de Ventas los ejemplares impresos, queda autorizado el Comisionado para disponer la tirada en otra imprenta á costa del contratista, que satisfará la cantidad que el nuevo impresor exija.

8.º La Deuda ó garantía de que trata la condicion anterior es la consolidada de 4.000 millones de reales, que en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion del día siguiente al de la subasta, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 2.000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados con excepcion del mejor postor, á quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y lleve el adjudicatario la condicion que precede.

10.º No se admitirá postura que exceda de 50 céntos. el pliego de impresion.

11.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate; trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultando inmediatamente el Gobernador á la Direccion general la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de haciendo este al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptación superior correspondiente si no hubiese inconveniente alguno, y sin lo cual no tendrá efecto.

12.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13.º El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de esta provincia, bajo mi presidencia, el 9 de Marzo próximo y hora de las doce del día, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes nacionales y el Fiscal del Juzgado especial de Hacienda.

15.º El contratista del Boletín podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.º La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso de que falgase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.º del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Valladolid 10 de Enero de 1863.—Cástor Ibañez de Aldecoa. 156

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de....., enterrado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo á tomarle á su cargo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntos, cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Banco de Sevilla.

BALANCE FORMADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1862.—12.ª ÉPOCA.—Comprende desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1862.

ACTIVO. Acciones del Banco, 4.000 de 2.000 rs. por emitir..... 2.000.000

Caja..... 12.946.887,42

Existencia en efectivo metálico..... 4.340.700

Idem en billetes..... 17.287.587,42

De un o n t o s por descuentos..... 35.657.206,81

